

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso al Despacho el presente proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado, informándole que la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, aportó constancia de notificación al demandado dentro del proceso. Provea. Cartagena, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022).

CHRISTIAN ELIAS MENDOZA ROMERO
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

Cartagena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el contenido del expediente de la referencia, se ausulta que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso, presentó constancia del envío de correo electrónico de notificación personal al demandado, a la dirección que aparece en su certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, corresponde a esta sede judicial, determinar si se encuentra debidamente notificada la parte demandada, teniendo en cuenta los requisitos que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso, esta sede judicial considera que la notificación realizada por la parte demandante, al demandado JOSÉ DEL CARMEN PALENCIA DIAZ, a través del correo electrónico josepalwelder@hotmail.com, adolece de falta de los requisitos necesarios para la notificación personal traídos por Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, lo anterior, debido a que, si bien existe en el expediente constancia de la demanda y sus anexos, junto al auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de junio de 2022, no existe constancia del acuse de recibido al correo del demandado JOSÉ DEL CARMEN PALENCIA DIAZ.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual se transcribe:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

No obstante, la Corte Constitucional se pronunció frente a la exequibilidad del artículo en mención, condicionándola de la siguiente manera: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo que se reproduce en la aducida ley, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Además, se tiene que el Código General del Proceso, establece igual normativa en cuanto a la notificación a través de correo electrónico, al señalar en su artículo 291, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De todo lo expuesto se infiere, que, para entender notificado al demandado a través de mensaje de datos, se requiere que:

- Contenga los anexos de ley
- El interesado haya informado la forma en la que obtuvo el correo electrónico del notificado.
- La notificación se entenderá surtida pasados dos días desde que se acusó recibido de la comunicación
- El término de traslado comenzará a correr al día siguiente de habersesurtido la notificación.
- Se podrán utilizar los sistemas de confirmación de recibido.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8, se denota que la notificación aportada, en razón a que no se evidencia el respectivo acuse de recibido de la notificación electrónica, con el fin de determinar la fecha en que debidamente queda notificada para efectos de

contabilizar el término, teniendo en cuenta que iniciador recepcione acuse de recibido. Razón por la cual, se procederá a tener por no notificado en debida forma al demandado.

En consecuencia, se procederá a ordenar a la parte actora, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en el expediente las diligencias de las notificaciones realizadas a la parte demandada según las reglas del artículo 291 y 292 del C. G. del P. y lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO: No tener por surtida la carga impuesta a la parte demandante de notificación al demandado JOSÉ DEL CARMEN PALENCIA DIAZ, del proceso verbal que nos ocupa, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el nuevo artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, acredite en el expediente las diligencias de notificación realizadas a JOSÉ DEL CARMEN PALENCIA DIAZ de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA SOLEDAD PÉREZ VERGARA
JUEZA

Alm.

Firmado Por:
Maria Soledad Perez Vergara
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6583253082105d66091aa992dab04aff8b9e9f01ea7d09e6e41586dc379878f**

Documento generado en 18/08/2022 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>